C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°574-2020, los abogados, doña Carolina Azúa García, don Federico Esparza Sandalich y doña Natalia Ulloa Villena, todos domiciliados en Maipú N°251, oficina 701, Torre B, ciudad y comuna de Valdivia, comparecen en representación de: don JULIO MELLA SEGUEL, Trabajador Social, don MOISÉS CHÁVEZ SAAVEDRA, Enfermero, don CARLOS FAÚNDEZ CAMPOS, Auxiliar, doña ALEJANDRA WINCKLER VALDÉS, Técnico en Enfermería, don FRANCISCO CASTILLO CASTILLO, doña ZARELLA STUARDO CAVADA, Técnico en Enfermería, don JUAN KLASSEN SEGOVIA, Auxiliar, don EDGAR RÍOS ROLDÁN, Técnico en Enfermería, doña DEYSI CABRERA PEÑA, Técnico en Enfermería, don IGNACIO BURGOS NAVARRETE, Técnico en Enfermería; quienes interponen Recurso de Protección en contra del SERVICIO NACIONAL DE MENORES REGIÓN DE LOS RÍOS, representado legalmente por su Directora Regional, doña VALERIA SALAZAR GARAY, ambos domiciliados en calle Vicente Pérez Rosales N° 860, ciudad y comuna de Valdivia; en contra de GENDARMERÍA DE CHILE REGIÓN DE LOS RÍOS, representada por su Director Regional, Coronel don JUAN NAVARRETE CANDIA, ambos domiciliados en calle Maipú N° 151, ciudad y comuna de Valdivia; y en contra del SERVICIO DE SALUD VALDIVIA, representado legalmente por su Director, don VÍCTOR HUGO JARAMILLO SALGADO, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 700, ciudad y comuna de Valdivia; por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, en contra de los recurrentes, los derechos a la vida, integridad física y psíquica, seguridad y dignidad en las condiciones de trabajo; todos reconocidos y garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, además de diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados y actualmente vigentes en nuestro país.

Para efectos de su adecuada inteligencia, el fundamento de la acción se ha dividido en:

FCGXPFXKXK

LOS HECHOS.

1.- En la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos Psiquiátricos (en adelante UHCIP), desde el 1 de febrero se encuentra un paciente hospitalizado, quien cumple su condena en el CIP-CRC por un delito de homicidio.

2.- En las dependencias del CIP-CRC, aledañas a la UHCIP, se encuentran recluidos otros adolescentes infractores, quienes han tratado de cobrar venganza de la muerte provocada por el paciente hospitalizado en UHCIP, para lo cual trepan a los techos de la UHCIP, burlando toda medida de seguridad, encendiendo fogatas e intentando hacer ingreso a las dependencias de UHCIP a través de los tragaluces de policarbonato, poniéndose en riesgo la integridad física de los recurrentes, ya que no existen medidas y/o protocolos tendientes a afrontar este tipo de situaciones, que se han ido repitiendo en diversas oportunidades.

3.- El riesgo y el temor en los funcionarios recurrentes se deriva de la inexistencia de algún protocolo de acción, propia o conjunta, frente a estos hechos, en los que los jóvenes infractores suelen portar armas blancas y, algunos, encontrarse bajo evidente influjo de drogas.

La integridad psíquica se ve igualmente vulnerada pues, de todas formas, deben trabajar diariamente con el temor y angustia de sufrir situaciones de tal envergadura, hechos en los que no interviene la autoridad correspondiente, no hay siquiera intento de control, ya sea por parte de Gendarmería de Chile o de SENAME.

4.- El Servicio de Salud Valdivia tampoco ha mostrado preocupación por la seguridad en el trabajo de los recurrentes, funcionarios de su dependencia, nunca ha intentado, al menos, coordinar un trabajo conjunto, sencillamente no hay gestión alguna en pos de la seguridad de los recurrentes.

La realidad práctica ha sido contactarse con Gendarmería de Chile, quienes se limitan a señalar que no pueden actuar sin orden de SENAME. De este modo, no hay control siquiera para el ingreso a las dependencias del CIP-CRC, sean internos y/o visitas, con ello las situaciones de riesgo se ven acrecentadas.

5.- Es una petición de larga data por parte de los funcionarios, que se realice un cierre perimetral que permita dividir la UHCIP del resto del CIP-

FCGXPFXKXK

CRC, a través de alguna estructura o muro. No obstante, según SENAME ha referido a los recurrentes, ello no es posible pues Gendarmería de Chile es quien tiene a cargo los muros perimetrales de las dependencias, pero esta última institución les ha manifestado que sólo le corresponde el resguardo perimetral exterior, ya que hacia el interior es de responsabilidad exclusiva de SENAME.

Otras demandas mínimas son establecer una zona de seguridad con ingreso mediante cerradura, instalar rejas internas en los tragaluces y, principalmente, que los recurridos se coordinen para establecer los mecanismos que aseguren condiciones que permitan ejercer las labores de los recurrentes de manera segura, tranquila y digna, todo ello a través del establecimiento de protocolos de actuación en casos de emergencia para situaciones que pudieren ocurrir en la UHCIP con terceros no pacientes. De estas medidas han dado cuenta informes de prevencionistas de riesgos, que las recurridas han omitido, excusándose en que es la otra institución a quien le corresponde o por falta de recursos económicos para ello.

6.- El día 11 de febrero se realizó una reunión entre los recurrentes y personeros del Servicio de Salud Valdivia, en dicha reunión se manifestó que hacía 10 días que los internos del CIP-CRC de Valdivia se subían al techo con el objetivo de llegar hasta un paciente hospitalizado en UHCIP con amenazas de matarlo. En la última situación de estas características el equipo debió encerrarse en las dependencias de UHICP, mientras los internos de CIP-CRC Valdivia intentaban forzar las puertas. Los recurrentes llamaron al Coordinador del SENAME, quien activó la alarma para la actuación de Gendarmería, a fin de reducir a los internos. Sin embargo, el aviso a Gendarmería no fue realizado con la inmediatez que las circunstancias requerían, aumentando con ello el riesgo y estrés de todo el equipo de funcionarios de UHCIP. Agrega que esta situación extrema se ha visto agravada frente a la nula respuesta de los recurridos que contengan soluciones mediatas e inmediatas.

7.- Lamentablemente ésta no es la primera vez que los funcionarios de la unidad se han visto amenazados en su integridad física y psicológica, es más, en ocasiones anteriores incluso se han materializado agresiones, con resultado de lesiones a varios de ellos, de lo cual da cuenta el Recurso de Protección Rol N°1049-2017 de esta misma Corte, caratulado

FCGXPFXKXK

“LEIVA/SENAME”, sin que por ello se hayan tomado las medidas pertinentes por parte de la autoridad.

EL DERECHO.

Se sostiene que lo descrito precedentemente ha afectado diversas garantías constitucionales de los recurrentes, entre ellas: su integridad psicológica, provocándoles constante angustia por el riesgo y amenaza de acciones violentas en contra de uno de sus pacientes y, eventualmente, en contra de ellos mismos y los demás pacientes. La falta de coordinación de los recurridos no hace más que intensificar el riesgo permanente al que se ven expuestos de sufrir daños físicos y/o psíquicos. Así también se ven vulneradas sus garantías laborales mínimas, como las consagradas en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su letra b) expresa: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: b) La seguridad y la higiene en el trabajo”*. En el mismo sentido, el artículo 12 del mismo Pacto señala: *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”,* refiriéndose no sólo a un derecho de atención de salud, sino que a todos aquellos factores que se tienen por básicos y determinantes de la buena salud, entre los que figuran condiciones de trabajo seguras y sanas.

Se repara en que el actuar de los recurridos no sólo vulnera las garantías constitucionales mencionadas, sino que también normas establecidas en tratados internacionales ratificados por Chile, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, atentando contra la integridad física, psíquica y la dignidad humana, instrumentos que no son otra cosa que una herramienta de hermenéutica que ha de tenerse en cuenta, interpretándose las normas en función de sus principios, a la hora de la resolución del caso.

Piden, en síntesis, se acoja el Recurso de Protección interpuesto; se ordene el establecimiento de una zona de seguridad de acceso restringido en la UHCIP y el debido enrejado de las ventanas y tragaluces; se ordene a los recurridos coordinarse a fin de establecer protocolos de actuación en

FCGXPFXKXK

casos de emergencia para situaciones que pudieren ocurrir en la UHCIP con terceros no pacientes.

Por su lado, informa doña María José Mansilla Garrido, abogada, en representación del SERVICIO NACIONAL DE MENORES de la Región de Los Ríos.

En primer lugar, enfatiza que el presente recurso trata sobre hechos puntuales y aislados en el tiempo (entre el 1 de febrero y el 11 de febrero de 2020) y no de situaciones reiteradas de las mismas características, las cuales han sido abordadas en el marco legalmente establecido, sin ilegalidad ni arbitrariedad.

Manifiesta que el CIP-CRC Valdivia, a fin de asegurar el derecho de acceso a la salud de los jóvenes privados de libertad, cuenta dentro de sus dependencias con una Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría para Adolescentes de Centros Privativos de Libertad, la cual es dependiente, directa y exclusivamente –en términos de su administración y supervisión técnica–, del Servicio de Salud de Valdivia, en adelante SSV, y de la Dirección Regional de Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol de Los Ríos, en adelante SENDA y que tiene por finalidad la atención clínica de especialidad psiquiátrica de adolescentes mayores de 14 años, sobre quienes pesa una medida o sanción privativa de libertad en centro cerrado, dentro de la Red SENAME RPA, bajo la ley N° 20.084, por un tiempo no superior a los 60 días.

Ambos servicios públicos (SENDA Y SSV), son los llamados por ley a ejecutar todas aquellas prestaciones que apuntan al control clínico del consumo problemático de drogas y trastornos de salud mental de los adolescentes infractores a la ley penal.

Añade que existe un Protocolo Regional de Derivación Centros Cerrados/Programa Ambulatorio Intensivo de Tratamiento Medio Privativo/ UHCE Medio Privativo de Valdivia; sancionado con fecha 25 de agosto de 2014, que regula todos y cada uno de los aspectos referidos precedentemente.

En este contexto, la coordinación que se realiza entre SENAME y la UHCIP, que funciona al interior de las dependencias del CIP-CRC de Valdivia, está regulada a través de Convenio Interinstitucional (SENDA,

FCGXPFXKXK

Ministerio de Salud, Gendarmería de Chile y SENAME), denominado "Programa de Tratamiento Integral de Adolescentes y Jóvenes Ingresados al Sistema Penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de alcohol, drogas y otros trastornos de salud mental", aprobado por Resolución Exenta N°2286, de fecha 11 de noviembre de 2016, el cual tiene por objetivo generar un trabajo interinstitucional coordinado y eficiente que promueva y fortalezca el acceso de adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por la Ley N°20.084 a un tratamiento de rehabilitación integral de calidad.

Respecto al trabajo con Gendarmería de Chile, patentiza que, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°20.084, éste obedece al resguardo perimetral que dicha institución realiza en los centros cerrados del SENAME. Su misión es garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en aquellos centros, mediante las funciones de guardia armada de carácter externo, de control del ingreso al interior del centro, asesoría, según su misión, al centro correspondiente, y otras de carácter excepcional, como son aquellas que ejecutan con motivo de conflictos críticos. Así, en base a las necesidades de permanente coordinación para el éxito de sus funciones, con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 684, se aprueba convenio de colaboración de acuerdos técnicos entre SENAME y Gendarmería de Chile, ambos de la Región de Los Ríos, generando compromisos respecto a las actuaciones de ambas instituciones en diversas materias, las que se detallan en el informe.

Destaca la importancia de la existencia de la Resolución Exenta N° 312/B, de fecha 7 de junio de 2007, del SENAME, la cual aprueba el MANUAL QUE REGULA PROCEDIMIENTOS DE MANEJO DE CONFLICTOS CRÍTICOS, visitas y traslados en los centros privativos de libertad y centros de internación provisoria, en conformidad a la Ley N° 20.084, haciendo énfasis en que dicho manual tiene por objetivo prevenir el desarrollo de conflictos críticos al interior de los centros, desarrollar acciones disuasivas tendientes a negociaciones y acuerdos con los adolescentes, manejar y enfrentar situaciones de conflicto crítico, a fin de establecer el orden organizacional y seguridad de los adolescentes y personal del Centro, entre otros. O sea, en relación a los conflictos críticos, tiene una estructura

FCGXPFXKXK

ascendente, desde hechos puntuales que deben ser prevenidos hasta llegar a situaciones de descontrol generalizados de mayor gravedad.

Con respecto a la normativa propia del Servicio, mediante Resolución exenta N° 04004, de fecha 4 de septiembre de 2013, se establece el Reglamento Interno del Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado CIP-CRC Valdivia, administrado por el Servicio Nacional de Menores.

Todos estos protocolos de actuación, se han complementado a fin de generar un trabajo eficiente y coordinado, que asegure el bienestar de los jóvenes privados de libertad en el CIP- CRC y de los funcionarios que se encuentran a su cargo.

Por lo ya señalado, cuando se verifican situaciones de contingencia o conflictos críticos, se activan planes elaborados por cada una de las instituciones, siendo responsabilidad de éstas ejecutar de manera interna sus protocolos de seguridad.

Con la finalidad de entregar mayor claridad respecto a los hechos, indica que existen dos registros consignados por la Jefa Técnica del Centro, a partir de la activación del procedimiento establecido en la Circular N° 06, de fecha 6 de agosto de 2019, del SENAME, que “Imparte instrucciones, respecto de procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, en los Centros de Administración Directa”. Uno de ellos, es de fecha 31 de enero de 2020 y, el otro, de fecha 10 de febrero de 2020. Respecto de la circular activada con fecha 31/01/2020, precisa que se debe a las denuncias realizadas, producto que jóvenes del CRC se trasladaban al sector CIP, a fin de amedrentar a un joven ingresado a dicha medida cautelar.

Por su parte, la circular que se activó con fecha 10/02/2020 establece que “el día 2 de febrero a las 19.00 horas los jóvenes A.M. e I.R. suben muros del sector condenados, dirigiéndose a sector CIP donde instan a jóvenes imputados a subir al techo del gimnasio. Todos en conjunto se dirigen al patio del UHCIP del medio privativo, rompen piscina y mesa de ping pong, amenazando a jóvenes en el interior."

FCGXPFXKXK

Por este motivo, sostiene que es dable pensar que el relato de los recurrentes se genera a partir del hecho ocurrido con fecha 2 de febrero de 2020, por el cual el equipo técnico del CIP-CRC Valdivia activó el protocolo de la Circular N°6, en conjunto con una serie de medidas que se desarrollan en el acápite siguiente.

Con relación al hecho señalado por los recurrentes, en que describen haber estado encerrados por el temor que les infundía el actuar de los jóvenes infractores, hace presente que se activó el protocolo, conocido por personal de la UHCIP, realizando el llamado al funcionario del SENAME encargado de avisar a Gendarmería, aviso que se efectúa para el ingreso de este personal.

En concreto, manifiesta que con fecha 14 de febrero del presente año, la Directora Regional de SENAME, envía ORD. Nº 55, al Director (S) del Servicio de Salud de Valdivia, el cual se enmarca en la suspensión de ingresos informados por parte de UHCIP y el Programa Ambulatorio de Tratamiento del Consumo de Drogas, Alcohol y otros trastornos de Salud Mental (PAI), ambos programas dependientes del Servicio de Salud y que se ejecutan al interior del CIP-CRC Valdivia.

En este documento, se dan a conocer las acciones que a la fecha se estaban trabajando por su parte, respecto de la contención y resolución de conflictos, junto a Gendarmería de Chile, realizando monitoreo del plan de trabajo diseñado por el equipo profesional del Centro, para dar respuesta a los mencionados profesionales de la salud en torno a las demandas de seguridad que el establecimiento requeriría.

Al respecto, las acciones realizadas, fueron informadas con fecha 13 de febrero de 2020, a la Encargada (S) del Subdepartamento de Salud Mental del Servicio de Salud Valdivia, Sra. Viviana Segura, a la Sra. Cinthia Lara, Encargada de Tratamiento, Sr. Pablo Muller, Encargado de Calidad SENDA Regional y Sra. Ivone Arré, Coordinadora UHCIP, CIP-CRC Valdivia.

Dentro de las acciones realizadas, se informan:

1. Allanamiento completo del Centro CIP-CRC Valdivia, con apoyo de USEP y GENCHI.

2. Se solicitó a GENCHI apoyar la cuenta de los jóvenes internos, entre los días 12 y 17 de febrero, ambas fechas incluidas.

3. Se planifica redistribución de los jóvenes internos, en las cabañas.

FCGXPFXKXK

4. Se realiza visita con funcionario de la Unidad de Infraestructura de la Dirección Nacional de SENAME, para identificar las áreas de mayor riesgo.

5. Se le entregó vía correo electrónico, copia de acuerdo técnico GENCHI – SENAME, firmado con fecha 19 de diciembre de 2019.

6. Se realizó recambio de equipos de radios de la UHCIP.

7. Se realizó corta fuego en perímetro externo del Centro, en Coordinación CONAF – ONEMI.

8. Se efectúa acuerdo, el día 14 de febrero de 2020, en la SEREMI de Justicia y Derechos Humanos, respecto a la forma en la que se comunicará desde UHCIP las situaciones de seguridad y la forma como se abordarán aquellas.

Además, señalar que habiéndose activado una Circular N° 6, con fecha 10 de febrero de 2020, se remiten los antecedentes al Ministerio Público, a fin de realizar la correspondiente denuncia.

En este mismo contexto, mediante Memorándum Nº 78, también de fecha 14 de febrero de 2020, la Directora Regional de SENAME informa a la Directora Nacional del Servicio y al Jefe (S) del Departamento de Justicia Juvenil, la situación actual del CIP-CRC Valdivia, socializando la realidad regional, a fin de ampliar la visión que permita mejorar, potenciar y fortalecer el trabajo en equipo desde la totalidad del Servicio, en áreas como Intervención, reuniones de coordinación internas, relaciones con las Asociaciones Gremiales, seguridad en el recinto, revisión del Centro con profesionales de la Unidad de Infraestructura (de la Dirección Nacional), y el trabajo realizado con el intersector, a saber, Servicio de Salud, SENDA y Defensoría.

Respecto del Servicio de Salud y SENDA:

- Se informa la preocupación de ambas instituciones respecto a la seguridad, debido a que jóvenes han subido a los muros, ingresando al patio de la UHCIP, golpeando los techos y ventanas para intentar ingresar.

- Servicio de Salud y SENDA, comunican a Jefatura del Centro y Dirección Regional de SENAME, que suspenderán las atenciones por motivos de seguridad.

FCGXPFXKXK

- SENAME Regional, manifiesta su desacuerdo con la medida, aludiendo a los procesos de intervención de los jóvenes y el cumplimiento de las sanciones accesorias según corresponda.

- SENAME Regional, consulta respecto de qué medidas de seguridad se requieren para poder mantener las atenciones, ello debido a la importancia que los jóvenes reciban sus atenciones y se insiste a ambas instituciones respecto a la relevancia de asistencia a los Comités Técnicos convocados por la Dirección del CIP-CRC Valdivia, en el marco de lo establecido en el Art. 65 del Reglamento de la Ley Nº 20.084, cuyas fechas fueron informadas, ya que en ellas se abordan los aspectos de seguridad. Lo anterior, debido a que UHCIP y PAI, no han asistido a las 3 últimas reuniones de este tipo.

- Se acuerda socializar con SENDA y Servicio de Salud Valdivia, el Acuerdo Regional de Colaboración entre GENCHI y SENAME, aprobado mediante Resolución Exenta Nº 684, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Dirección Regional de SENAME, con el propósito de reforzar el manejo y conocimiento de las medidas de seguridad al interior del CIP-CRC Valdivia.

- En reunión del lunes 10 de febrero de 2020, entre los Servicios de Salud de Valdivia, SENDA y SENAME, se acuerda reunión todos los lunes a las 09:00 horas, a fin de potenciar el trabajo conjunto en pro de los procesos de intervención de los jóvenes.

- Se da respuesta a los Oficios que informan la suspensión de prestaciones de UHCIP y PAI al interior del CIP-CRC Valdivia.

- Con fecha 14 de febrero de 2020, se realiza reunión con el Servicio de Salud (UHCIP), a fin de solicitar que se mantengan las atenciones para los jóvenes. El Servicio de Salud reitera temas de seguridad y desde SENAME se vuelven a socializar todas las medidas que se han implementado (revisión de infraestructura, cambio de portón, recambio de equipos y baterías de radios de la UHCIP, instalación de candados en puertas, acuerdo con Gendarmería de Chile para apoyar cuenta de jóvenes por 6 días, allanamiento el día 12 de febrero), no obstante, aquello, Coordinadora de la UHCIP mantiene su postura acerca de los temas de seguridad.

Con la finalidad de resguardar el bienestar de los jóvenes y funcionarios, se realizaron diversos trabajos en la infraestructura del

FCGXPFXKXK

Centro, las cuales se informaron por la Directora Regional mediante Memorándum Nº 79, de fecha 14 de febrero de 2020, al Coordinador de Seguridad de la Unidad de Infraestructura de la Dirección Nacional, señalando además el estado actual de las cámaras de seguridad y solicitando la reparación de algunas en mal estado.

En cuanto a otras acciones desarrolladas desde el CIP-CRC Valdivia, en materias de seguridad, se señalan:

- Con fecha 19 de febrero de 2020, la empresa de mantención del sistema de tecno-vigilancia, asiste al CIP-CRC Valdivia, y realiza levantamiento del estado de las cámaras de seguridad y botones de pánico, mantención programada para el mes de marzo.
- Con fecha 20 y 21 de febrero de 2020, se giraron los portones de accesos de CIP y CRC a efectos de evitar el escalamiento de los jóvenes hacia el sector donde se encuentra la UHCIP.
- Con fecha 25 de febrero de 2020, se efectuó el sellado de espacio que existía sobre la puerta de acceso de cabaña femenina del sector CIP, y que por su estructura permitía la escalada de jóvenes hacia la UHCIP, con esto, se evita escalada por dicho sector.
- Con fecha 3 de marzo de 2020, Jefe Administrativo y Coordinador de Turno, realizan ronda a fin de revisar puntos de vulnerabilidad, para programar trabajos y reparaciones al respecto.
- Durante la primera semana de marzo, se efectuó reparación de la estructura donde están instaladas las válvulas de gas del recinto y se instaló, tapa protectora de la cámara de evacuación de agua.
- Con fecha 6 de marzo de 2020, se revisó por parte del Jefe Administrativo y Directora Subrogante de CIP-CRC Valdivia, todas las radios y botones de pánico que se encuentran dentro del perímetro interno del recinto, lo que incluye los 4 botones de pánico de la UHCIP, los que se encuentran operativos.

Finalmente, manifiesta que la acción constitucional no puede ser acogida desde que, el Servicio Nacional de Menores, no ha ejecutado ningún acto que pueda ser calificado como ilegal o arbitrario que se relacione con la afectación de derechos señalada, atendido que las situaciones que han descrito los recurrentes son vagas, imprecisas y carecen de veracidad, además que se han adoptado por ese Servicio todas las acciones

FCGXPFXKXK

entregadas por su marco legal, cumpliendo diligentemente todas y cada una de las normativas para dicho efecto y para garantizar la seguridad de los adolescentes y personas que laboran al interior del centro, incluso, desplegándose medidas para evitar la falta de servicio del Estado, ante la amenaza de retiro de la atención en salud mental para los adolescentes del CIP-CRC de Valdivia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, concluye que no ha existido un actuar omisivo por parte de ese Servicio, que haga procedente la adopción de medidas cautelares en sede constitucional, por lo que pide se sirva tener por evacuado el informe requerido en estos autos, y con el mérito de lo expuesto negarle lugar a la acción constitucional interpuesta en todas sus partes.

Asimismo, informa don Marco Rozas Leal, Carla Veloso Telias y Daniel Villegas Farías, abogados, en representación del SERVICIO DE SALUD VALDIVIA.

En primer lugar, hacen alegación formal de falta de legitimación activa, pues manifiestan que los actores concurren en representación de una serie de personas que prestan funciones en la Unidad de Hospitalización del CIP-CRC Valdivia, sin establecer el contenido u origen de esta representación. Precisan que, si bien el Recurso de Protección puede ser interpuesto por el afectado o por cualquiera a su nombre, no se le puede considerar una acción popular, ni menos una pretensión que pueda ser interpuesta en contra de la voluntad de personas plenamente capaces de comparecer en juicio.

Estiman que ha sido esto último lo que precisamente ocurre en autos, pues don Julio Eduardo Mella Seguel, manifiesta su voluntad de abandonar el procedimiento, en atención a que no fue consultado sobre su presentación e incluso no estaría de acuerdo con ella. Esta misma situación ocurre con don Ignacio Burgos Navarrete, otro de los supuestos recurrentes, quien a través de correo electrónico señala: “quiero aclarar que pese a estar federado por FENATS no he dado mi autorización para presentar este documento y de hecho no estaba en conocimiento de que éste se iba a presentar”.

En este sentido, no existe ninguna constancia que los recurrentes efectivamente actúen en representación de las personas que aparecen mencionadas en el recurso, o si estas personas consienten en la

FCGXPFXKXK

presentación de la acción y, como se ha dicho, existe constancia que al menos dos de ellas están en contra de la misma, no teniendo certeza sobre el parecer de los demás intervinientes.

Entrando al fondo, aseveran que la UHCIP, es una unidad de hospitalización cerrada ubicada en un centro privativo de libertad administrado por SENAME, donde se otorga atención clínica de especialidad psiquiátrica a adolescentes mayores de 14 años, sobre quienes pesa una medida o sanción de la ley N° 20.084, que establece un sistema o régimen de responsabilidad de los adolescentes especial y diferenciado del de los adultos. En este sentido, su representado se encarga de la gestión y funcionamiento de la dependencia hospitalaria, usando para este fin las dependencias físicas que son entregadas por el SENAME.

Ahora bien, sobre las imputaciones concretas que se realizan a su representado, sostiene que las mismas son incorrectas, pues el Servicio de Salud Valdivia adoptó todas las medidas tendientes a asegurar la integridad de los usuarios ingresados en la UHCIP y el personal dependiente a cargo de la misma. En cuanto a las observaciones de infraestructura, no les corresponde referirse pues es una materia que escapa a las funciones y potestades que corresponden a su representado.

Reconoce que, si bien es efectivo que, a contar del 31 de enero de 2020, en las dependencias del UHCIP se presentaron ciertas situaciones con los internos que afectaron el normal funcionamiento de la dependencia, lo cual fue oportunamente informado al SENAME, en su calidad de responsable de la misma, en el contexto de asegurar la continuidad de la atención y, por tanto, del funcionamiento de la dependencia, se indicó que en caso de existir circunstancias específicas que impliquen una amenaza para la seguridad de los internos hospitalizados y del personal dependiente, se suspendían provisionalmente los ingresos administrativos de nuevos internos, lo cual posibilitaría la adopción de las medidas de seguridad por parte de SENAME y Gendarmería de Chile. Se trata de una medida preventiva y provisoria, que no afecta la atención de los internos que se encuentran hospitalizados, la cual se ha mantenido sin inconvenientes.

Afirma que, de igual forma, fueron realizadas diversas reuniones de coordinación entre todas las entidades involucradas, a fin de informar y decidir la forma de actuar frente a situaciones de contingencia. En este

FCGXPFXKXK

contexto, se acordó programar reuniones semanales de coordinación entre SENDA, SENAME y UHCIP. Por otro lado, con fecha 14 de febrero de 2020 se efectuó reunión ampliada en la SEREMI de Justicia, en la cual participaron todos los organismos intervinientes, donde se plantearon los inconvenientes observados por los equipos de trabajo y se informaron las medidas adoptadas por parte de la Dirección de SENAME, que detalla.

Refiere que, teniendo presentes las medidas informadas, así como las detalladas por los demás intervinientes, entiende que no tiene objeto la protección cautelar perseguida, pues frente a situaciones de contingencia las entidades involucradas establecieron las medidas correctivas y de mejora requeridas para afrontar la situación, resguardando la continuidad del servicio, los derechos de los menores internados y del personal dependiente de cada organismo que presta servicios en el recinto, resaltando que esta coordinación ha existido en todo momento.

De igual forma, hace presente que las medidas concretas fueron adoptadas e informadas al personal antes que fuera presentado el presente Recurso, de modo que desde su inicio la acción cautelar carecía de causa.

Así, la actuación del Servicio de Salud Valdivia se ha apegado estrictamente a los objetivos establecidos en su normativa orgánica, asegurando la continuidad de la atención de los menores que requieran internación en la UHCIP, tomando todas las medidas que sean necesarias para resguardar la seguridad de sus usuarios y personal dependiente. De modo tal que no existiría un comportamiento ilegal o arbitrario, que pueda ser imputado a ese servicio.

En este sentido, y tal como habría quedado de manifiesto, no existiría tampoco en los hechos un derecho indubitado preexistente que sea necesario cautelar.

Piden, en síntesis, que el recurso interpuesto sea rechazado, sea estableciendo la falta de legitimación activa de los recurrentes, o bien, que se declare que no existe una amenaza actual y concreta a los derechos fundamentales alegados por los recurrentes; lo anterior con expresa condena en costas.

Finalmente, informa el DIRECTOR REGIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE REGIÓN DE LOS RÍOS, quien asevera que, conforme a información proporcionada por el Jefe de Destacamento, Teniente 2° don

FCGXPFXKXK

Juan Madariaga Quintrileo, no se cuenta con protocolo para afrontar en específico algún evento en la Unidad de Salud; sólo mantienen un protocolo en caso de eventos críticos que aborda la totalidad del centro y Régimen Interno de la Unidad Especial, siguiendo los lineamientos legales. En cuanto a los hechos denunciados por parte del personal de UHCIP, indica que efectivamente, en ese período los jóvenes infractores de ley, vulneraban la seguridad del recinto, escalando los muros y subiéndose a los techos, situación que en la mayoría de las ocasiones fue controlada por el personal de trato directo de SENAME, no siendo necesario el ingreso por parte del personal de Gendarmería. Independiente de esta situación, se monitoreaban durante toda la jornada los diferentes sectores de la UHCIP, manteniendo el personal en condiciones en caso de ser requerido por la autoridad competente. Otro punto que favorecía el escalamiento por los muros y techos del sector era poco control que ejercía el personal de SENAME en ambos sectores de Imputados y Condenados, manteniendo la totalidad de las cabañas abiertas y los jóvenes circulando por el patio central y cabañas, en las que no pernoctaban, situación que incluso en este último período provocó una riña en el sector de Condenados. Cabe señalar que en la actualidad la mayoría de los jóvenes involucrados en los hechos ya indicados se encuentran en libertad, y a raíz de los diferentes eventos y trabajo en conjunto que se ha realizado con SENAME, el personal de trato directo tiene un mejor control sobre los jóvenes, manteniendo las cabañas cerradas durante la jornada, permitiendo el acceso al patio central en diferentes horarios.

Añade que junto con lo informado, adjunta al presente informe la providencia N° 1781, de 20.12.2019, que remite el protocolo técnico entre Gendarmería y SENAME, que regula la coordinación en materias de seguridad para el funcionamiento del CIP-CRC, que contiene el informe de tecno-vigilancia de la UHCIP, que da cuenta que existen botones de pánico en caso de urgencias y que se solicitó la instalación de tambores, que frenen el desplazamiento o escalamiento de los menores.

Agrega que sólo les corresponde el control perimetral, conforme a la Ley Nº 20.084, en su artículo 43, estando únicamente autorizados para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

FCGXPFXKXK

Agrega lo que dispone el artículo 144 del Reglamento de la Ley N° 20.084, en cuanto a que en la prevención de los conflictos críticos, el personal de Gendarmería de Chile, a requerimiento del director del centro, podrá ingresar a las dependencias interiores del mismo, para efectos de inspección de las mismas, registro de vestimentas, conteo de la población y procedimientos que permitan mantener la seguridad en el centro.

Por tanto, infiere que Gendarmería de Chile no ha cometido acto arbitrario alguno, que hubiese perturbado, amenazado o conculcado los derechos mencionados, puesto que ha actuado en el marco legal que la rige, pidiendo, en resumen, se rechace el presente recurso en todas sus partes y se ratifique el hecho que la institución ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando el Estado de Derecho que nos rige.

Se trajeron los autos en relación y, verificada la vista del recurso, se adoptó el acuerdo que a continuación se reproduce.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primer aspecto a analizar, atendido un orden lógico de tratamiento de los tópicos concernidos, dado que constituye presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción entablada, es necesario hacerse cargo de la alegación formal planteada por una de las partes recurridas, el Servicio de Salud de Valdivia, atingente a la falta de legitimación activa de los recurrentes.

En este sentido, si bien efectivamente consta que uno de los recurrentes incluidos en el libelo, don Julio Eduardo Mella Seguel, manifestó su voluntad expresa de abandonar el procedimiento (sic), en atención a que no fue consultado sobre su presentación e incluso que no estaría de acuerdo con lo obrado (conforme a escrito presentado en la causa), habiendo ocurrido algo similar con don Ignacio Burgos Navarrete, otro de los recurrentes, quien a través de correo electrónico, acompañado por la recurrida en mención (Servicio de Salud Valdivia), señala que no ha dado su autorización para presentar este documento; no es factible estimar por esta Corte que esa alegación formal resulte predicable y de general aplicación respecto de todos los recurrentes, por cuanto para entender que no existe legitimación activa debe considerarse que los sujetos que accionan no han

FCGXPFXKXK

tenido relación con el sustento fáctico del recurso, o bien, que éste no les empece o que no desean que este tribunal intervenga; pero ninguna de aquellas hipótesis es impedimento para la concurrencia de las personas restantes, debidamente individualizadas y que laboran en la UHCIP, situación no cuestionada en autos.

Bajo ese supuesto, no será dable brindar acogida, en consecuencia, a dicha alegación y petición consecuencial emanada del recurrido, Servicio de Salud Valdivia, en orden a desechar de plano el recurso.

SEGUNDO: Que, traspasada esa primera valla de orden adjetivo, debe recordarse que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben franquear ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, en este sentido, para que pueda prosperar el recurso de protección debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos asegurados por la Constitución, así como el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La “arbitrariedad” indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189).

Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se

FCGXPFXKXK

posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (op. cit. Pág. 239).

CUARTO: Que, bajo esa lupa conceptual, debe tenerse presente que expresan los recurrentes haber sido vulnerados en su derecho a la integridad física y psíquica, seguridad y dignidad en sus condiciones de trabajo, fundándose en que se desempeñan laboralmente en la Unidad Hospitalaria de Cuidados intensivos Psiquiátricos del CIP-CRC, exponiendo que trabajan con temor y en condiciones de riesgo, por cuanto puntualmente en la dependencia designada mantienen a un menor de edad, que ha sido amenazado de muerte por otros infractores, denunciando que aquéllos portan armas o se encuentran bajo la influencia de las drogas, exponiendo que no existen medidas o protocolos tendientes a afrontar este tipo de situaciones, las que se repetirían de forma sistemática.

Acotan que ni Gendarmería de Chile, ni el Servicio de Salud ni SENAME han demostrado preocupación alguna por su seguridad, centrándose en un episodio acontecido durante el mes de febrero del presente año.

QUINTO: Que, del tenor del recurso, de la lectura de los informes y antecedentes acompañados al mismo por cada una de las entidades recurridas, son hechos de relevancia que esta Corte ha de tener por no discutidos, los siguientes:

1. Los recurrentes son funcionarios de la UHCIP.

2. La mencionada UHCIP es una unidad de hospitalización cerrada, cuyas dependencias están ubicadas al interior de un centro privativo de libertad administrado por SENAME (CIP-CRC), donde se otorga atención clínica de especialidad psiquiátrica a adolescentes privados de libertad.

3. El Servicio de Salud Valdivia se encarga de la gestión y funcionamiento de esa dependencia hospitalaria, usando para este fin un sector del recinto en que se emplaza el CIP-CRC.

4. El día 2 de febrero del presente año los recurrentes se vieron amenazados en su integridad física y debieron encerrarse en las dependencias de UHCIP, mientras los internos del CIP-CRC Valdivia intentaban forzar las puertas con el fin de atentar contra un joven que se encontraba en el interior del recinto hospitalario. Por estos hechos, se

FCGXPFXKXK

requirió ayuda del Coordinador de SENAME, quien activó la alarma de conexión con Gendarmería, a fin de reducir a los internos.

SEXTO: Que, en otro orden de ideas y según ha quedado aclarado con precedencia, en lo concreto, se ha invocado por los recurrentes la amenaza del derecho reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental y en los artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en razón de estimarse haber concurrido la prescindencia de adopción de las medidas tendientes a dar protección a quienes laboran en dependencias de la unidad hospitalaria UHCIP, que se ubica dentro del recinto del CIP- CRC, ya mencionado.

Además, de conformidad al petitorio del recurso, éste aspira a que se disponga el establecimiento de una zona de seguridad, de acceso restringido a la unidad hospitalaria y el debido enrejado de las ventanas y tragaluces, ordenando además a los recurridos coordinarse, a fin de establecer protocolos de actuación en casos de emergencia para situaciones que pudieren ocurrir en la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría (UHCIP) con terceros no pacientes.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, lo que en la acción constitucional se reprocha son omisiones, consistentes en la presunta inexistencia de protocolos de actuación para situaciones de riesgo de los trabajadores, ocasionadas por el accionar de los jóvenes infractores, asentadas en que ninguna de las autoridades recurridas habría tomado cartas en el asunto ni decretado medidas en el sentido tutelar de integridad que se pretende, recalcando que ni el Servicio Nacional de Menores (SENAME), ni Gendarmería de Chile, ni el propio Servicio de Salud Valdivia, habrían dado muestras de velar por la no vulneración de las garantías constitucionales ya mencionadas.

OCTAVO: Que, en síntesis, puntualizando respecto del Servicio de Salud como su entidad empleadora, habría, a juicio de los recurrentes, responsabilidad por la falta de un actuar oportuno frente al episodio crítico acontecido el 2 de febrero pasado, en dependencias de la UHCIP; en tanto, a propósito del SENAME, órgano bajo cuya administración y responsabilidad funciona el CIP-CRC y en uno de cuyos sectores se emplaza aquella unidad sanitaria, así como en relación con Gendarmería de Chile, entidad a cargo de la seguridad del perímetro externo y de apoyo para el control de situaciones

FCGXPFXKXK

críticas en el interior del establecimiento, estiman en conjunto un proceder tardío frente a la contingencia de riesgo a que estuvieran expuestos y que fuera profusamente descrita.

NOVENO: Que, sin embargo, mediante la apreciación de los nutridos antecedentes aportados, particularmente los instrumentos aparejados por los recurridos, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica, esta Corte ha podido advertir que, más allá de haberse reconocido la existencia del evento conflictivo puntual, motivado por la acción agresiva de un grupo de adolescentes infractores dirigida en contra de otro de ellos, que se hallaba interno en la unidad sanitaria ya mencionada, que ha servido de núcleo de la acción tutelar incoada, consta haberse desplegado un abanico variado y múltiple de medidas adoptadas fruto de la coordinación por parte de los diversos órganos involucrados, las que han comprendido aspectos tanto de orden material como personal, que se han traducido en la mejora en ámbitos sustanciales ligados a las condiciones de infraestructura destinada a consolidar condiciones de seguridad de los (as) funcionarios (as) que allí se desempeñan, como de los protocolos de reacción ante situaciones extremas de la índole de la descrita.

En efecto y a título ilustrativo, baste mencionar: la realización de allanamiento completo del CIP-CRC Valdivia, con apoyo de USEP y GENCHI, apoyo de GENCHI en la cuenta de los jóvenes internos, entre los días 12 y 17 de febrero, ambas fechas incluidas, suspensión temporal de los ingresos a la unidad sanitaria mientras se desarrollaba el trabajo de coordinación, planificación de la redistribución de los jóvenes internos en las cabañas, visita con funcionario de la Unidad de Infraestructura de la Dirección Nacional de SENAME para identificar las áreas de mayor riesgo, entrega de copia de acuerdo técnico GENCHI – SENAME, firmado con fecha 19 de diciembre de 2019, modificación de los portones de acceso a la UHCIP para evitar que se utilicen partes de la infraestructura para escalar e ingresar a la dependencia, enrejado, reparaciones en las cabañas, incluyendo el sellado de una estructura que posibilitaba el acceso a la UHCIP mediante escalada, mantenimiento y revisión de cámaras de seguridad y botones de pánico, recambio de equipos y baterías de radios de la UHCIP, revisión de protocolos internos con los demás organismos, celebración de un acuerdo, el día 14 de febrero de 2020, en la SEREMI de Justicia y Derechos

FCGXPFXKXK

Humanos, respecto a la forma en la que se comunicarían desde UHCIP las situaciones de seguridad y cómo se abordarían aquéllas; todo lo cual ha estado inspirado en el objetivo de afrontar adecuadamente situaciones de excepción como la vivida, asegurando al mismo tiempo la continuidad de la ejecución de las prestaciones asistenciales que corresponde realizar a los adolescentes.

DÉCIMO: Que, en los términos expuestos, no cabe sino inferir que el presente recurso ha perdido toda oportunidad a estas alturas, de suerte que, si bien no se pudo prever el evento denunciado dado su carácter repentino, habiéndose detectado a propósito de su averiguación únicamente la inexistencia de un protocolo vigente que comprendiera también al Servicio de Salud, a través de la UHCIP que funciona al interior del recinto del CIP-CRC, según versión proporcionada por el propio Oficial a cargo del personal de Gendarmería apostado en el perímetro externo del establecimiento administrado por SENAME; no es menos verdad que dicha situación, además de las restantes falencias, se ha visto superada mediante la pronta adopción de providencias derivadas del trabajo conjunto y completo desarrollado en una mesa interinstitucional integrada por los representantes de las distintas entidades interesadas, hoy recurridas, sin que, por consiguiente, pueda colegirse efectiva una omisión arbitraria, en cuanto carente de racionalidad, ni ilegal, dada la estricta sujeción por cada una a la normativa que les rige, en la forma y términos reclamados por quienes han accionado por esta vía constitucional, desvirtuándose, además, la necesidad de disponer esta sede jurisdiccional cautelas adicionales y urgentes que tiendan al abordaje de dicha problemática, toda vez que las ya implementadas han tendido al resguardo de la ansiada seguridad que han pretendido los recurrentes.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose descartado un actuar ilegal o arbitrario de cargo de los órganos recurridos, infructuoso resulta ocuparse de la manera cómo tal proceder pudo vulnerar las garantías enumeradas por los recurrentes, respecto de quienes, de paso, esta Corte estima, no obstante, que han tenido plausible motivo para accionar, habida cuenta de la efectividad de la situación puntual de riesgo a que se vieron expuestos en la data referida.

FCGXPFXKXK

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y disposiciones pertinentes del Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que **se RECHAZA** la alegación de falta de legitimación activa invocada por Servicio de Salud de Valdivia.

II.- Que **se RECHAZA** el recurso de protección interpuesto.

III.- Que no se condena en costas a los recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el Ministro Titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora

N°Protección-574-2020.

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 18:19:54

Maria Elena Llanos Morales
MINISTRO
Fecha: 13/04/2020 19:55:55

FCGXPFXKXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Luis Moises Aedo M., Maria Elena Llanos M. y Fiscal Judicial Sra. María Heliana Del Rio T, quien no firma por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Valdivia, trece de abril de dos mil veinte.

En Valdivia, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FCGXPFXKXK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl